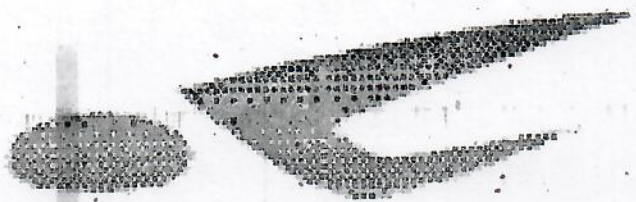


FENA, FEDERACIÓN ECUATOGUINEANA DE NATACIÓN,
Estadio de Malabo, Avenida Ilascan II. Teléfonos: 00240 222 248500/222 220 316.
Email: fena.malabo2019@gmail.com, Malabo Bloko Norte República de Guinea Ecuatorial, África
Central, S.S.G.

FEDERACION ECUATOGUINEANA DE NATACIÓN (F.E.N.A) ESTATUTOS



SUMARIO

TÍTULO I.....	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II.....	DEPORTISTAS Y CLUBES DE NATACIÓN
CAPÍTULO I.....	DEPORTISTAS
CAPÍTULO II.....	CLUBES O EQUIPOS DE NATACIÓN
TÍTULO III.....	ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA F.E.N.A.
CAPÍTULO III.....	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO IV.....	ASAMBLEA GENERAL
CAPÍTULO V.....	(PRIMER ÓRGANO DE GOBIERNO Y REPRESENTATIVO)
CAPÍTULO VI.....	COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL
CAPÍTULO VII.....	(SEGUNDO ÓRGANO REPRESENTATIVO Y DE GOBIERNO)
CAPÍTULO VIII.....	PRESIDENTE
CAPÍTULO IX.....	(MÁXIMO DIRIGENTE DE LA F.E.N.A.)
CAPÍTULO X.....	LA JUNTA DIRECTIVA
CAPÍTULO XI.....	(ÓRGANO ADMINISTRATIVO)
CAPÍTULO XII.....	DEL SECRETARIO DE LA F.E.N.A. Y EL GERENTE.
CAPÍTULO XIII.....	DEL COMITÉ NACIONAL DE ÁRBITROS, LA ESCUELA
CAPÍTULO XIV.....	(ÓRGANOS TÉCNICOS)
CAPÍTULO XV.....	COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN Y DE APELACIÓN
CAPÍTULO XVI.....	(ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA)
CAPÍTULO XVII.....	RÉGIMEN ECONÓMICO, DOCUMENTAL Y CONTABLE DE
CAPÍTULO XVIII.....	LA F.E.N.A.
CAPÍTULO XIX.....	RÉGIMEN ECONÓMICO
CAPÍTULO XX.....	RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE
CAPÍTULO XXI.....	RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO XXII.....	EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA F.E.N.A.
TÍTULO XXIII.....	APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y
TÍTULO XXIV.....	REGLAMENTOS FEDERATIVOS
TÍTULO XXV.....	DISPOSICIONES FINALES



TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1.- La Federación Ecuatoguineana de Natación, en anagrama (FENA), es una entidad nacional con personalidad jurídica, que acata las reglas del Comité Olímpico Internacional, Comité Olímpico de Guinea Ecuatorial y del Ministerio de Educación Enseñanza, Universitaria y Deportes y rige por los Estatutos propios y reglamentos aprobados por la Federación Internacional de Natación.

La Federación Ecuatoguineana de Natación es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley n 4/1984, General de Educación Física y Deportes, además de sus propias atribuciones ejerce por Delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

2.- Utiliza el patrimonio del Estado, con plena capacidad de obrar para la realización de asuntos de su competencia.

3.- los miembros de la Federación Ecuatoguineana de Natación no serán objeto o víctimas de discriminación alguna.

4.- Los estatutos de la Federación Ecuatoguineana de Natación se registrarán por las disposiciones legales del ordenamiento jurídico ecuatoguineano.

5.- Su sede queda ubicada en el Polideportivo de Malabo, Avenida Hassan II, S/N (Ciudad deportiva).

ARTICULO 2

So pena de estar integrada en la (FENA) y en el C.O.G.E., tiene su gobierno, administración, organización, gestión y reglamentación íntegra de lo que es la natación en Guinea Ecuatorial, es decir la de sus especialidades (Natación, la sincronizada, waterpolo, saltos y otras análogas). Dicha organización y competencia se extiende a todo lo que comprende el territorio nacional.

ARTICULO 3

1.- Son competencias de la (FENA):

La regulación y control central de las competiciones o actividades de ámbito nacional.

Formación de técnicos.

Solución de toda cuestión sometida a su competencia.

La potestad de ordenanza.

Control sobre el cumplimiento de las reglas que regulan dicha modalidad.

Contratación del personal.

Selección de deportistas que hayan de integrar los equipo en las competiciones internacionales.

La constitución de comités, comisiones y representaciones para el cumplimiento de sus funciones.
Calificación y organización de las actividades del ámbito nacional.
Organización de las actividades oficiales de carácter nacional e internacional.
Y otras análogas sometidas a su competencia.

TÍTULO II DE LOS DEPORTISTAS Y CLUBES DE NATACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 4

Los deportistas, al ser personas físicas con licencia para practicar una o varias modalidades de natación, participarán en cualquier actividad de las modalidades reuniendo los siguientes requisitos:
Uniformidad de condiciones económicas por modalidad, cuya cuantía será establecida por la Asamblea General de la (FENA)
Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

ARTÍCULO 5

La (FENA) se encargará de expedir las licencias una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos y económicos establecidos para tal expedición.

CAPÍTULO II DE LOS CLUBES O EQUIPOS DE NATACIÓN

ARTÍCULO 6

Los clubes o equipos, al ser considerados como asociaciones privadas de persona jurídica, cuya finalidad es la promoción de las especialidades que componen la modalidad de Natación, así como la práctica de las mismas por sus asociados o la participación en las actividades, deben cumplir las siguientes condiciones:
Inscripción en el registro.
Obtención del Reconocimiento mediante certificación de inscripción del COGE y autorización Gubernamental del Gobierno Ministerio Tutor,
Presentación de Estatutos internos acomodados a la legislación vigente y a los presentes Estatutos.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA F.E.N.A.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7

Todos los miembros de los órganos colegiados que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano. Si por cualquier circunstancia no



consumaran el periodo de mandato, los que ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos.

ARTICULO 8

Para ser miembro de los órganos de la (FENA), se requiere:

- Ser ecuatoguineano.
- Pertenecer algunos de los clubes, o asociaciones del ámbito nacional.
- No hallarse en situación de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- Gozar de plena facultad mental para obrar.
- No estar sujeto a inhabilitación deportiva.
- No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

ARTICULO 9

Los órganos de la (FENA) son:

- La Asamblea General.
- La Junta Ejecutiva.
- El Presidente.
- La Junta Directiva.
- El Secretario/Gerente/Director General.
- El Comité Nacional de Arbitros.
- La Escuela de Entrenadores.
- La Comisión Antidopaje y Medicina.
- El Comité de Competición.
- El Comité de Apelación.
- La Comisión de Atletas

ARTICULO 10

Las sesiones de los órganos colegiados de la (FENA) Serán siempre convocadas por el Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario; y tendrán lugar cuando aquél así lo acuerde o en tiempos que determinan las disposiciones de los presentes Estatutos; así la convocatoria se efectuará en las pautas establecidas en los Estatutos. En los supuestos de emergencia, las mismas se realizarán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, previa elaboración del orden del día.

ARTICULO 11

El Presidente dirigirá todos los debates, en su ausencia el rango inferior inmediato.

ARTICULO 12

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los Estatutos prevean un quórum más cualificado.

ARTICULO 13

Quedarán a tal efecto válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros; en segunda, cuando esté presente, al



menos, un tercio. Pueden también entenderse debidamente constituidos cuando concurren todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad aunque no hubiera existido convocatoria o la misma se hubiere realizado de forma incorrecta. Y ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos prevén un quórum de asistencia mayor.

ARTÍCULO 14

De todas las sesiones se levantará acta. Las actas de la Asamblea General, de su Junta Ejecutiva y de la Junta Directiva, podrán ser aprobadas a continuación de haberse celebrado la sesión, en la próxima reunión de dicho órgano por aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 15

Los votos contrarios a los acuerdos, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

ARTÍCULO 16

Los miembros tienen derecho a:

- 1.- Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones, y ejercer su derecho al voto.

- 2.- Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten.

- 3.- Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

ARTÍCULO 17

Los miembros tienen el deber de:

Concurrir en las sesiones, salvo que lo impida una fuerza mayor.

Desempeñar las comisiones encomendadas

Colaborar en la gestión federativa, guardando el secreto sobre las deliberaciones.

Saber interpretar los presentes Estatutos.

Realizar o abstenerse de otros actos determinados por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 18

Serán responsables los miembros por actos como incumplimiento de los acuerdos federativos, normas electorales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 19

Salvo por otra disposición de una norma de rango superior a estos Estatutos, los miembros de la (FENA), cesan sus funciones por:

Expiración del periodo de mandato.

Remoción, en los supuestos en que proceda.



Serán responsables los miembros por actos como incumplimiento de los acuerdos federativos, normas electorales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario.

ARTICULO 19

Salvo por otra disposición de una norma de rango superior a estos Estatutos, los miembros de la (FENA), cesan sus funciones por:

- Expiración del periodo de mandato.
- Remoción, en los supuestos en que proceda.
- Dimisión.
- Incapacidad que impida el desempeño.
- Incurrir en alguna de las causales de inelegibilidad del artículo 8.
- Incompatibilidad.
- Muerte.

Voto de censura con mayoría de dos tercios de los miembros de pleno derecho de la Asamblea mediante un debate convocado extraordinariamente por el Presidente en un plazo máximo de quince días (Tratándose del Presidente).

CAPITULO IV: DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 20

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación y los que tienen derecho a Voto y esta compuesta por:

- 1.- El Presidente de la FENA
- 2.- Los Delegados provinciales.
- 3.- Los representantes de los deportistas.
- 4.- Representantes de técnicos.
- 5.- Representantes de jueces y árbitros.
- 6.- Las Comisiones o Comités Técnicos
- 7.- Representante de Atletas

ARTICULO 21

La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año, es año ordinario y si lo exigiera las circunstancias en sesiones extraordinarias.

ARTICULO 22

El número de miembros de la Asamblea General se determina según el número de miembros de la Asamblea, establecido en el artículo 20 de los puntos electivos.

ARTICULO 23

Para ser elector o elegible se deberán cumplir los siguientes requisitos:



ARTÍCULO 24

La circunscripción electoral para Clubes – equipos será en el ámbito Distrital según los Estatutos de acuerdo a las asociaciones Distritales.

ARTÍCULO 25

La circunscripción electoral para deportistas, cualesquiera que sea su especialidad, jueces, árbitros y técnicos será dentro de órgano, club, equipo o comisión. Solo los representantes ejecutivos al sufragio por Delegación ante la asamblea de la FENA.

ARTÍCULO 26

Se considerará circunscripción provincial aquella provincia en la que tenga su domicilio alguno de los clubes que reúnan los requisitos previstos en los presentes Estatutos. Así cada circunscripción provincial contará con un representante del estamento y especialidad que utilizará este sistema, a nivel de la Provincia y según establece sus propios Estatutos.

ARTÍCULO 27

Los miembros elegibles de la Asamblea General lo serán por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento y especialidad.

ARTÍCULO 28

El desarrollo de los procesos electorales se regulará en los oportunos Reglamentos de Elecciones de la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia. En dicho Reglamento se regularán las siguientes cuestiones: Número de miembros de la Asamblea y distribución de los mismos por estamentos y especialidades. Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas. Calendario electoral. Censo electoral con expresión de las competencias o actividades oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas. Composición, competencia funcionamiento y ubicación de la mesa electoral. Elección del Presidente.

Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos. Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación. Posibilidad de recursos electorales. Composición, competencia, funcionamiento y ubicación de las Mesa Electoral. Elección del Presidente. Composición de la Comisión Delegada o Junta Ejecutiva de la Asamblea y su modo de elección.



Sistema de sustitución de bajas o vacantes en los estamentos que componen la Asamblea General y la Comisión Delegada o Junta Ejecutiva.

ARTICULO 29

El Presidente de la F.E.N.A., y los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos en la primera reunión de la nueva Asamblea General, a excepción de los Delegados provinciales y Subdelegados distritales que serán elegidos por sus propias asambleas.

ARTICULO 30

Las vacantes eventuales en la Asamblea, antes de los comicios serán cubiertas conforme determine los presentes Estatutos, podrá ser sustituido por otra persona asignada mediante acuerdo de la Junta Ejecutiva o comisión delegada con certificación del Presidente.

ARTICULO 31

Las competencias de la Asamblea General en sus sesiones plenarios y con carácter necesario son:

La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
La aprobación del programa y calendario deportivos anuales.
La aprobación y modificación de los Estatutos.
La elección del Presidente, y de su Comisión Delegada/Junta Ejecutiva o su renovación.
El cese del Presidente.
La provisión de las vacantes que se produzcan entre sus miembros.
Análisis y aprobación de la actividad deportiva realizada durante la temporada anterior o memoria anual.

Análisis de gestión económica del año anterior con aprobación, si procede, del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria explicativa correspondiente.
Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por ciento del presupuesto de la F.E.N.A.
La fijación y aprobación de las juntas de funcionamiento del presidente y los miembros de la junta ejecutiva o comisión delegada. Para ello se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes de la Asamblea General.
Tratar propuestas o asuntos que presente el Presidente.
Resolver las proposiciones que le someta la Junta Directiva o los propios asambleístas.

ARTICULO 32

La Asamblea se reunirá, en sesión plenaria y con carácter ordinario, una vez al año. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se convocarán a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.



CAPÍTULO V: DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 33

La Comisión Delegada de la Asamblea General o Junta Ejecutiva de la F.E.N.A., estará compuesta por el Presidente de la F.E.N.A., siete miembros en representación de las provincias, dos representantes de deportistas, uno de jueces y árbitros y un representante de entrenadores.

ARTÍCULO 34

Los representantes de cada estamento serán elegidos por y entre ellos de los que formen parte de la Asamblea General, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, en la forma que determine el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 35

Corresponde a la Comisión Delegada o Junta Ejecutiva. La modificación del calendario deportivo. La modificación de los presupuestos. La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Dichas modificaciones no excederán de los límites y criterios establecidos por la Asamblea General, y la propuesta corresponderá o al Presidente o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos técnicos debiendo presentando a la asamblea para su aprobación.

ARTÍCULO 36

Le corresponden también a la Comisión Delegada Junta Ejecutiva. La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos, el seguimiento de la gestión deportiva y económica, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto, y la autorización del gravamen o enajenaciones de bienes inmuebles, siempre en los límites previstos en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 37

Todos los clubes serán representados por su presidente Secretario General u por otro miembro asignado por éste. En un supuesto de baja, la misma será cubierta en forma que establezca el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 38

La Junta Ejecutiva se reúne, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente o cuando lo solicite la mitad mas uno de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General. Cuya convocatoria



de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y asistido por la Junta Ejecutiva y Directiva, cuantas personas considere necesarias en materias específicas para una mayor eficacia en el logro de los fines de la Federación. El ordena los gastos y pagos de la F.E.N.A., autorizando con su firma mancomunadamente con el Secretario General, Tesorero y Gerente, todos los pagos de la Federación. El ostenta la representación jurídica de la F.E.N.A., pudiendo, en consecuencia, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos de la misma. Podrá también adquirir o enajenar bienes, incluso inmuebles, con limitaciones establecidas en los Estatutos. De tal manera, podrá concertar todo tipo de préstamo, con libertad de pactos o condiciones, con cualquier entidad bancaria o financiera. Otorgará de este modo, poderes a Procuradores de los Tribunales y Abogados. Representa a la F.E.N.A., ante cualquier órgano u organismo del Estado, provincias, distritos o municipios y órganos jurisdiccionales; ejerce las acciones penales, civiles, sociales, económicas-administrativas y contencioso-administrativas en cualquier instancia; abre cuentas corrientes y cancela las constituidas. Su cargo será remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado como viene determinado en el artículo 32 j) de los

presentes Estatutos, siempre bajo consenso de la Junta Ejecutiva, o por su
primicia informando sobre todo.

ARTICULO 41

El Presidente en funciones no podrá ejercer cargo alguno en otra Federación Deportiva Guineana, asociación o club sujetos a la disciplina federativa y será compatible con la actividad de deportista, juez, árbitro o técnico, sin perjuicio de conservar su licencia.

ARTICULO 42

Pedirá a la Asamblea General, a su Comisión Delegada (Junta Ejecutiva) y al Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates y su voto tendrá la cualidad de dirigente.

El vicepresidente primero, asignado por aquél le sustituye en caso de una ausencia por cualesquiera causas que ocasionen el desempeño de sus funciones. Si dicha ausencia es permanente o duradera, el sustituto concluye el periodo del predecesor.

ARTICULO 43

Vacante la Presidencia por vencimiento del mandato, la Junta Directiva procederá en el plazo señalado por el Reglamento electoral a la convocatoria de elecciones a la Asamblea General. Momento en el que la Junta se constituye en Comisión Gestora de la F.E.N.A.

CAPITULO VII: DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 44

La Junta Directiva es el órgano gestor técnico complementario del gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la F.E.N.A.

Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos nombrados por éste, a quien también corresponde su remoción por aprobación de la Junta Ejecutiva o Comisión delegada.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los supuestos previstos en los presentes Estatutos.

ARTICULO 45

Las competencias de la Junta Directiva:

La facultad ejecutiva y disciplinaria del régimen interno así como la interpretación de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los demás órganos superiores, colegiados de gobierno y haciéndolos cumplir. Pero en ningún caso podrá tomar acuerdos que vulneren los adoptados con carácter general o particular por la Asamblea, y la Junta Ejecutiva, y si en la interpretación de los mismos si excediera en sus



facultades, quedaran sin efecto cuando así lo acuerde la propia Asamblea o Junta Ejecutiva.
Preparar el programa deportivo anual y el calendario de pruebas y competiciones tanto nacionales como internacionales que sirvan de base a la Asamblea General para su estudio y, en su caso, aprobación.
Convocar elecciones a la Asamblea General, Junta Ejecutiva o Comisión Delegada y Presidencia de la F.E.N.A.
Elaborar el Reglamento de elecciones.
Elaborar los Reglamentos internos de la federación, tanto técnicos como de competición.
Conceder honores y recompensas.
Cuidar de todo lo referente a inscripción de las Asociaciones Deportivas o clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros.
Cuidar de la organización de las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, según sus reglamentos.
Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 46

Los miembros de la Junta colaboran con el Presidente en la dirección económica, administrativa, y deportiva, así como en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación.

ARTICULO 47

Los miembros de la Junta directiva, que no lo fueren de la Asamblea de la Junta Ejecutiva o Comisión Delegada, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta con voz, pero sin voto.

ARTICULO 48

Se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre o cuando por los asuntos a resolver la convoque el Presidente, a quien corresponderá, en todo caso, la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión.

CAPITULO VIII: DEL SECRETARIO GENERAL, GERENTE O DIRECTOR DE LA F.E.N.A.

ARTICULO 49

El Secretario de la Federación, directamente nombrado a propuesta del Presidente por la Junta Ejecutiva, tiene atribuidas las siguientes funciones:
Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada/Junta Ejecutiva y de la Junta Directiva actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las Comisiones en las que participe.
Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos, con el visto bueno del Presidente o Presidente del turno.



Informar y asesorar al Presidente, la Junta Ejecutiva o Comisión delegada y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido.

ARTICULO 50

El Gerente, como órgano de Administración de la misma, su propuesta corresponderá al Presidente con la aprobación del Junta Ejecutiva correspondiente al presidente, y poseerá las siguientes funciones:
Llevar la contabilidad de la Federación, proponer los pagos y cobros, y redactar los balances y presupuestos.
Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva sobre las cuestiones que le sean sometidas o que se considere relevante para el buen orden económico.
Resolver los asuntos de trámite.
Ejercer la jefatura personal de la F.E.NA.
Velar por exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

ARTICULO 51

Su cargo será remunerado.

CAPITULO IX: DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITROS, LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES Y LA COMISIÓN ANTIDOPAJE. (ORGANOS TÉCNICOS)

ARTICULO 52

El Comité Nacional de Arbitros es un órgano técnico de la F.E.NA., que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de jueces y árbitros, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la F.E.NA., el gobierno, representación y administración de las atribuidas a aquéllos, en las especialidades de Natación, Waterpolo, Natación Sincronizada, Máster, Saltos y Aguas Abiertas, acogéndose para ello a los Reglamentos y Estatutos de la F.E.NA., y a la legislación vigente en dicha materia.

ARTICULO 53

El Presidente del Comité será elegido por los miembros de este colectivo y certificado su nombramiento por la asamblea. Firmado su nombramiento el presidente nacional de la FENA por sufragio.

ARTICULO 54

El Comité Nacional de Arbitros desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:
Establecer los niveles de formación arbitral.
Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.



Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.
Aprobar las normas administrativas, técnicas regulando el arbitraje.
Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.
Cualesquiera otras delegadas por el Presidente o que refiera de la competencia
Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán a la Junta
Ejecutiva de la Federación, para su aprobación definitiva.

ARTÍCULO 55

La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán
reglamentariamente.

ARTÍCULO 56

La Escuela Nacional de Entrenadores es el órgano técnico de la F.E.N.A. Que
cuida de la formación y titulación de las personas que se dedican a la labor técnica
y docente de las distintas especialidades deportivas tuteladas por la F.E.N.A.

ARTÍCULO 57

Las propuestas que, en los aspectos que correspondan a la Escuela, formule ésta,
se elevarán a la Junta Ejecutiva para el Presidente de la Federación para su
aprobación definitiva, tras su examen por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 58

La Escuela cuidará de la misma formación de entrenadores, organizando cursos
en sus diversas categorías y otorgando los títulos correspondientes a quienes
demuestren la suficiencia requerida.

ARTÍCULO 59

Esta Escuela se regirá por normas que determinarán su composición, régimen de
funcionamiento y competencias que serán elaboradas para tal efecto por la Junta
Directiva de la misma y la Junta Ejecutiva de la Federación y deberá ser aprobada
por la asamblea General de la Federación.

ARTÍCULO 60

La escuela contará con un cuadro directivo que encabeza la gestión del mismo los
mismos serán contratados para el desempeño de las funciones que se regirán, de
conformidades a la norma y representantes del mismo en la escuela.
Los seleccionados a desempeñar estas funciones serán constituidos por los
sucesos de la escuela, siendo el impacto que será constituido siempre por el
presidente nacional de la Federación con aprobación fundamental de la Junta
Ejecutiva.

ARTÍCULO 61

La Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y
responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en la
Natación ecuatoriana en cualquiera de sus especialidades, así como la
aplicación de las normas reguladoras de sus actividades.



ARTÍCULO 62
Su composición y régimen de funcionamiento se determinan reglamentariamente, adecuándose a la normativa.

CAPÍTULO X: DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN Y DEL COMITÉ DE APELACIÓN (ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA)

ARTÍCULO 63
El Comité Nacional de Competición es el órgano de la F.E.N.A., que tiene como cometido hacer ejecutar las competiciones y resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de cada una de sus especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

ARTÍCULO 64
El Comité de Apelación es el órgano de la F.E.N.A., de jurisdicción superior y última instancia técnica de la Federación, encargado de resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 65
Las decisiones del Comité Nacional de Competición serán de efecto inmediato y contra las mismas, cabe recurso ante el Comité de Apelación.

ARTÍCULO 66
El Comité Nacional de Competición estará compuesto por mínimamente por cinco miembros propuesto libremente el Presidente. Debiendo ser aprobado su de cooperación por la Junta Ejecutiva de la Federación nacional, ajenos todos ellos a la Junta Directiva y Ejecutiva de la F.E.N.A.
De tal manera serán designados los miembros del Comité de Apelación, todos ajenos a la Junta Directiva o Ejecutiva salvo por falta de recursos humanos.

ARTÍCULO 67
Los comités podrán ser órganos unipersonales compuesto por mínimamente cinco miembros.

ARTÍCULO 68
El de Competiciones podrá asignar, con carácter especial Comités Delegados o Jueces Delegados para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente incidencias que en los mismos se produzcan.

TÍTULO IV: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, DOCUMENTAL Y CONTABLE DE LA F.E.N.A.



de cooperación por la Junta Ejecutiva de la Federación nacional, ajenos todos ellos a la Junta Directiva y Ejecutiva de la FENA.

De tal manera serán designados los miembros del Comité de Apelación, todos ajenos a la Junta Directiva o Ejecutiva salvo por falta de recursos humanos.

ARTÍCULO 67

Los comités podrán ser órganos unipersonales compuesto por mínimamente cinco miembros.

ARTÍCULO 68

El de Competiciones podrá asignar, con carácter especial Comités Delegados o Jueces Delegados para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente incidencias que en los mismos se produzcan.

TÍTULO IV: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, DOCUMENTAL Y CONTABLE DE LA F.E.N.A.

CAPÍTULO XI: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 69

La F.E.N.A. Tiene su régimen propio de administración y gestión de patrimonio y presupuesto. La administración se dedicará a ingresos que como su origen sean determinados a la FENA, y prioritariamente deberán serán destinadas al funcionamiento de la Federación.

ARTÍCULO 70

Puede aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de los encuentros y competiciones que organice.

ARTÍCULO 71

Puede gravar y enajenar sus bienes muebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, en aras de cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 72

Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

ARTÍCULO 73

Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos e ingresos.



Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

ARTÍCULO 73

Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos e ingresos.

ARTÍCULO 74

Los ingresos de la Federación Ecuatoguineana de Natación (FENA) son los siguientes:

- a) Las subvenciones estatales y de las entidades públicas de las que pueda beneficiarse.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los frutos, rentas e intereses de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos de su patrimonio.
- f) Los préstamos o créditos que obtengan.
- g) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- h) Los derivados de las cuotas de afiliación o derechos de expedición u homologación de licencias, así como recargos de demora.
- i) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos concedidos por la federación, las rentas de bienes inmuebles y de los valores de su cartera, intereses de cuentas financieras y el producto de la enajenación de bienes.
- j) Cualquier otro que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

CAPÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

ARTÍCULO 75

Los integrantes del régimen documental y contable de la F.E.N.A. son:

- a) El libro de Registros de las Delegaciones que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y filiación de sus dirigentes con todos los datos específicos exigibles.
- b) El libro Registro de clubes o equipos con las denominaciones expresas en el inciso anterior.



- c) Libros de actas, en los que se incluirán las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva.
- d) Los libros de Contabilidad donde figurarán tanto el patrimonio como derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la F.E.NA., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.
- e) Otros análogos que ipso iure sean exigibles.

TÍTULO V: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 76

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de la competición de las normas generales deportivas de ámbito internacional y en las determinadas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 77

Serán actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se clasifiquen por la F.E.NA., según los criterios reglamentariamente establecidos.

ARTÍCULO 78

Constituye infracción, toda acción u omisión que, durante el curso de la competición, vulnere, impida o perturbe el desarrollo normal del deporte en cuestión. Así como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

ARTÍCULO 79

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según respectivas competencias.

Dicha potestad se otorga a:

- a) A jueces o árbitros con sujeción a las reglas aplicables a las mismas durante el desarrollo de los encuentros o pruebas.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos y directivos o administradores. Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios.
- c) A la F.E.NA., sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros; y, en general sobre el conjunto de la F.E.NA.

ARTÍCULO 80

La F.E.NA., en el ámbito de sus competencias en materia disciplinaria, elaborará su correspondiente Reglamento Disciplinario en el que, inexcusablemente, se consignarán los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones o faltas, graduado en función de su gravedad.
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones; la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas; la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos; la aplicación de efectos retroactivos favorables y prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. En estos procedimientos se garantizará el derecho de asistencia al expedientado por la persona que designe y a la audiencia previa a la resolución del expediente.
- e) El sistema de recurso contra las sanciones impuestas.

ARTICULO 81

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTICULO 82

A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse del cumplimiento de la sanción.

ARTICULO 83

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la F.E.N.A., deberá llevarse, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.



ARTICULO 84

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

Las resoluciones de los expedientes sancionadores deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

ARTICULO 85

Las providencias y resoluciones que afecten a los interesados en el procedimiento disciplinario serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, que no podrá exceder de 10 días hábiles.

Las notificaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción del interesado o su representante, así como de la fecha de la identidad y del contenido del acto notificado.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTICULO 86

Las faltas o infracciones pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará reglamentariamente siguiendo los criterios establecidos legalmente.

ARTICULO 87

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

ARTICULO 88

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del inculpaado.
- b) Por la disolución del Club organizaciones deportivas.
- c) Por el cumplimiento de la sanción.



(d) Por prescripción de las infracciones o sanciones impuestas.

(e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate. Si esto sucede voluntariamente la extinción tendrá meramente efectos suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 89

No podrán imponerse sanciones sino en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento federativo que regule esta materia.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda conforme con las reglas de competencia a que refieren los presentes Estatutos.

ARTICULO 90

La disciplina deportiva en materia de dopaje se regirá por la normativa aplicable en dicha materia, que establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, con las siguientes peculiaridades:

1.- Sanciones a los deportistas.

a) Por la primera y tercera infracción se impondrán las sanciones que, para cada tipo de infracciones, establezca la normativa en materia de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, y en el grado que corresponda.

b) En el supuesto de segunda infracción se impondrá la sanción que corresponda a cada tipo de infracción siempre en su grado máximo.

No obstante, el órgano disciplinario competente para imponer la sanción, podrá reducir ésta si aprecia la concurrencia en el deportista de alguna de las siguientes circunstancias:

1º) Cuando el deportista le haya proporcionado una ayuda sustancial para descubrir una infracción antidopaje por parte de otra persona, o cuando haya suministrado una información relativa al tráfico de sustancias dopantes, o si ha revelado una posesión de esas sustancias por parte del personal de apoyo al deportista o de su administración al mismo y, en todo caso, siempre que se produzcan circunstancias de especial índole que, a juicio del correspondiente



Órgano disciplinario federativo, su apreciación sea de vital importancia para la correcta resolución del expediente sancionador.

2º) Que el Órgano disciplinario federativo entienda que, de conformidad con las circunstancias concretas del caso, el deportista si bien ha ingerido la sustancia dopante, ha sido debido a una negligencia o desconocimiento, sin que en ningún caso se pueda aplicar esta circunstancia si se apreciara intencionalidad.

En todo caso, el período reducido de suspensión o privación de licencia no podrá ser inferior a la mitad del que le correspondería conforme a la regla general.

2.- Sanciones a los directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros.

Por la comisión de infracciones en materia de dopaje, se podrán imponer sanciones pecuniarias a los directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros si perciben retribuciones por su labor. Su cuantía será establecida en el Reglamento Antidopaje.

3.- Alteraciones de resultados.

a) En las pruebas individuales de Natación, Saltos y Natación Sincronizada, además de la sanción que corresponde a la infracción cometida, se procederá a descalificar al deportista en la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción.

b) Será de aplicación también lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos supuestos en que el deportista hubiera formado parte de un equipo de relevos (Natación), de saltos sincronizados (Saltos) o dúos (Natación Sincronizada).

c) En Waterpolo y Natación Sincronizada (equipos o combinados), además de la sanción que corresponda a la infracción cometida, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones.

Como resultado de la aplicación de los apartados a), b) y c) se elaborará una nueva clasificación para ocupar el puesto vacante.

ARTICULO 91 bis

La Federación Ecuatoguineana de Natación, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la federación internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en el Reglamento.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado. Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad. El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.



TITULO VI: DE LA EXTINCION Y DISOLUCION DE LA F.E.NA.

ARTICULO 92

1.- La FENA se extinguirá y disolverá:

- a) Por la revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial firme.
- c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.
- 2.- En caso de disolución de la F.E.NA., su patrimonio neto, si lo hubiere, se destinará al sistema deportivo nacional, quien lo aplicará a la realización de actividades de interés general del mismo colectivo.

TITULO VII: DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

ARTICULO 93

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos de la F.E.NA. Se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuere por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente de tercios de sus miembros o aprobación de la Junta Ejecutiva delegando sus aprobaciones por la asamblea General.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca.

- b) Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

- c) Concluido dicho borrador, se elevará a la Junta Directiva y Ejecutiva para que emita, motivadamente, su informe.

Obtenida la aprobación, se cursará el texto, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

- d) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso presentadas.

Siendo el Reglamento General, se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por ser el órgano competente la Junta Ejecutiva de la Asamblea General.

- e) Recaida, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al COGE y al Gobierno Ministerio Tutor así como a los otros órganos.

- f) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por el Ministerio en cuestión, se publicará por los medios necesarios al alcance y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogados los Estatutos de la F.E.NA. Hasta ahora vigentes aprobados con anterioridad a los presentes.





Malabo 2014
POR UNA GUINEA MEJOR
EL PRESIDENTE

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobada por su asamblea General, debiendo notificar a los órganos superiores las modificaciones así como copias del mismo Estatuto.

TERCERA.- La Junta Directiva o Ejecutiva de la F.E.N.A. Podrá modificar, si ello fuere necesario, los presentes Estatutos para adaptarlos a las indicaciones y exigencias que en tal sentido requieran los órganos superiores de Deporte nacional también en vista en la asamblea para su aprobación.